

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. ISIDRO MELGAREJO PEREIRA, MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ Y TEOFILO FUENTES SULIGOY EN: "CIPASA S.A. C/ FELINO AMARILLA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS". AÑO: 2012 - Nº 1931.---

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento veinti cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **NERI E. VILLALFA FERNÁNDEZ**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. ISIDRO MELGAREJO PEREIRA, MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ Y TEOFILO FUENTES SULIGOY EN: "CIPASA S.A. C/ FELINO AMARILLA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Andrada Nogués, bajo patrocinio del Abogado Fernando R. Marecos, en representación de la firma CIPASA S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Raúl Andrada Nogués, bajo patrocinio del Abogado Fernando R. Marecos, en representación de la firma CIPASA S. A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A. I. Nº 988 de fecha 31 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados: "Reg. Hon. Prof. Abogs. Isidro Melgarejo Pereira, Miguel Ángel Chávez y Teófilo Fuentes Suligoy en: Cipasa S. A. c/ Teófilo Amarilla y otros s/ cumplimiento de contrato y otros".-----

El A.I. Nº 988 de fecha 31 de octubre de 2012, dispuso: *"TENER POR DESISTIDOS los recursos de nulidad interpuestos por los Abogados Isidro Melgarejo, Miguel Ángel Chávez, Teófilo Fuentes y Pedro Ruíz Balsamina. RETASAR los honorarios profesionales del Abogado Teófilo Fuentes en su carácter de patrocinante, dejándolos establecidos provisoriamente en la suma de GUARANÍES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (Gs. 437.431.875) más el 10% a la suma citada en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RETASAR los honorarios profesionales del Abogado Miguel Ángel Chávez, en su carácter de patrocinante, dejándolos establecidos provisoriamente en la suma de GUARANÍES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (Gs. 437.431.875) más el 10% a la suma citada en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RETASAR los honorarios profesionales del Abogado Isidro Melgarejo Pereira, en su carácter de procurador, dejándolos establecidos provisoriamente en la suma de GUARANÍES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (Gs. 437.431.875) más el 10% a la suma citada en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ANOTAR (...).-----

El accionante en su escrito de presentación afirma principalmente que los Miembros del Tribunal de Apelación no han considerado el hecho de que los abogados que solicitan la regulación han tenido solo una intervención en el juicio, presentando un solo escrito, lo que denota una apreciación errónea de los hechos que desemboca en una resolución arbitraria por existir contradicción entre lo resuelto y las constancias de autos. Sigue diciendo: "(...) de los fundamentos expuestos así como de las constancias de autos, V. V. E. E. podrán observar que han sido violados el art. 137 (Supremacía de la Constitución) y el art. 16 (Derecho a la defensa) de la Constitución Nacional por la contradicción y consecuente arbitrariedad de la resolución recurrida (...)". Finaliza solicitando la declaración de inconstitucionalidad del A. I. N° 988 de fecha 31 de octubre de 2012 (fs. 10/14).-----

Corrido el traslado de la acción, los Abogados Isidro Melgarejo, Teófilo Fuentes Suligoy y Miguel Ángel Chávez señalaron que no es verdad que sus actuaciones se limitaron a la presentación del escrito de demanda. El juicio ordinario fue deducido contra cuatro demandados, acumulándose diversas acciones como cumplimiento de contrato, indemnización de daños y perjuicios y nulidad de actos jurídicos. La actividad procesal fue intensa, se plantearon varias incidencias. En conclusión afirmaron que no existe la arbitrariedad reclamada por el accionante, pues no hay contradicción entre lo resuelto por el Tribunal y las constancias de autos. Concluyeron solicitando el rechazo de la inconstitucionalidad deducida por su notoria improcedencia (fs. 24/29).-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Celso Sanabria González, en su Dictamen N° 1104 del 16 de Agosto de 2013, indicó que es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 31/34).-----

En primer lugar, antes de analizar el fondo del asunto debatido, es preciso remarcar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales se limita a la revisión de la adecuación de éstas a las normas constitucionales, procediendo la nulidad solo en los casos de notable arbitrariedad, fundamentos manifiestamente irrazonables o errores patentes. Igualmente, debe quedar en claro que la labor de selección e interpretación de las normas jurídicas aplicables a los asuntos litigiosos, corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional.-----

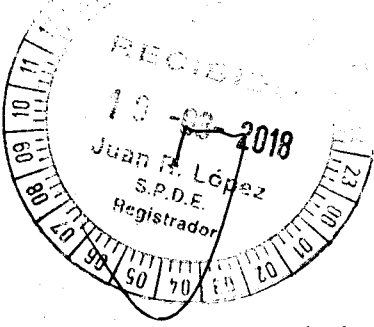
Cotejadas y analizadas las constancias del expediente examinado se observa que durante la tramitación del juicio no se han vulnerado derechos constitucionales. El accionante tuvo participación en el juicio y ejerció plenamente su derecho de defensa.-----

La resolución judicial impugnada retasó provisoriamente los honorarios profesionales de los Abogados Isidro Melgarejo, Miguel Ángel Chávez y Teófilo Fuentes, dentro del marco otorgado por las normas de la Ley N° 1378/88 "Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores". Se advierte además que no fue cuestionado por el recurrente el monto base sino, en forma genérica, la suma resultante, sin precisar el porcentaje o cálculo que debió aplicarse en el sub examine, es decir, los agravios expuestos resultan imprecisos y abstractos lo que indica que no se ha señalado concretamente la conexión de las supuestas normas constitucionales vulneradas con la lesión efectivamente sufrida. Por lo demás, los porcentajes utilizados en la justipreciación provisoria no resultan irrazonables dentro de la escala prevista en el artículo 32 de la ley de aranceles, pues se ha tomado el mínimo (5%), además se ha tenido en consideración que la intervención de los Abogados fue en la primera de las tres etapas que prevé la ley de honorarios (Art. 27, Ley N° 1378/88).-----

En definitiva, la resolución impugnada expone un análisis de las constancias de autos así como la aplicación de las normas legales pertinentes dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor de los Juzgadores. En tal sentido, no cabe duda de que el escrito de presentación del accionante solo revela un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas oportunamente. Al respecto, en reiterados fallos esta Corte ha dicho ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. ISIDRO MELGAREJO PEREIRA, MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ Y TEOFILO FUENTES SULIGOY EN: "CIPASA S.A. C/ FELINO AMARILLA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS". AÑO: 2012 - Nº 1931.---

...///...que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.-----

Sostiene el autor Tomás Ramón Fernández que: *"Si el juez de primera instancia ha respetado los límites legales del arbitrio que la Ley le ha concedido y, dentro de ellos, ha hecho un uso racional y razonable del quantum de discrecionalidad disponible en cada caso, justificando debidamente la decisión por él adoptada, nada podrá reprochársele en nombre del Derecho y, por lo tanto, ningún Tribunal, ni siquiera el de apelación, podrá sustituir por el suyo propio el arbitrio ejercido, supuesto que lo ha sido legítimamente"* (Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial, Iustel, Madrid, 2005, p. 128).-----

Néstor Sagüés sostiene: *"Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos "suficientes", "mínimos", "adecuados", "serios", "bastantes", que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219).-----

Por los argumentos expuestos, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

Al verificar la fundamentación desarrollada por los miembros del Tribunal de Apelación para justificar su decisión, y haciendo un cotejo con las constancias de autos, así como los agravios vertidos por la parte ahora accionante en sede de apelación, se puede notar que los mismos fueron debidamente atendidos por el *Ad quem*. En efecto, al examinar el escrito de fundamentación obrante a fs. 39/41 de los autos regulatorios, se advierte que los agravios efectivamente fueron formulados en forma genérica, puesto que se limitó a exponer que la suma reclamada en la demanda no podía ser tenida en cuenta por tratarse de un monto incierto fijado en forma unilateral; asimismo, por tratarse de un juicio inconcluso - que en ocho años no se consiguió llegar a una resolución - y al no existir provecho económico para el cliente. En este sentido, es razonable y se encuentra justificado el argumento expuesto por el Tribunal, al considerar insuficientes los agravios así formulados por el apelante. Ciertamente, al no especificar de forma concreta cual debía ser el cálculo correcto, y el monto en el cual a su criterio, debían quedar reducidos los honorarios,

Peña
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
 Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Villalba
 DR. MST. NERIE VILLALBA F.

impidió al Tribunal fijar los límites dentro de los cuales podía pronunciarse, dada por la diferencia entre lo regulado por el *A quo* y lo pretendido por el apelante.-----

Por su parte, los agravios de la firma accionante ante esta Sala Constitucional se centran en la arbitrariedad, a raíz de una supuesta apreciación errónea de los hechos por parte del Tribunal. Manifiesta que los miembros no habrían tenido en cuenta al establecer el monto del justiprecio, que los profesionales peticionantes sólo habían actuado en la primera etapa del juicio – promoción de demanda - , de lo que se seguiría una contradicción entre lo resuelto y las constancias de autos.-----

Al examinar puntiliosamente el cálculo realizado por el *Ad quem* para cuantificar los honorarios peticionados, no se advierte marginamiento alguno de las constancias de autos ni de los parámetros legales; por el contrario, el *quantum* regulatorio fue fijado con estricto sustento en la labor profesional efectivamente cumplida correspondiente únicamente a la promoción de la demanda, sin que pueda advertirse ningún criterio desproporcionado o irrazonable como justificación del monto regulatorio resultante.-----

En efecto, revisadas las constancias de los autos principales, los Abogados Isidro Melgarejo, Miguel A. Chávez y Teófilo Fuentes, se habían presentado por la parte actora, la firma CIPASA S.A., a promover una demanda de cumplimiento de contrato, indemnización de daños y en forma subsidiaria, nulidad de actos jurídicos en contra de cuatro demandados. El monto del resarcimiento reclamado ascendía a G. 104.938.650.000. El primero se había presentado como apoderado de CIPASA S.A. y bajo el patrocinio de los otros dos profesionales. Los mismos renunciaron al mandato sin estar culminado el juicio, presentándose a solicitar el justiprecio de sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la primera etapa.-----

A continuación, y para mejor ilustración del accionante, me permito acompañar el detalle del cálculo correcto con los parámetros legales que le sirven de sustento:-----

| | |
|---|----------------------|
| Monto del juicio (base del justiprecio) | G. 104.938.650.000.- |
| Regulación provisional - 50%, Art. 28- | G. 52.469.325.000.- |
| Labor de Patrocinio - 5%, Art. 25 y 32 - | G. 2.623.466.250.- |
| Primera etapa - 0,33 Art. 27 - | G. 874.488.750.- |
| Actuación conjunta de dos patrocinantes -Art. 3 - | G. 437.244.375.- |
| Procurador (50%, Art. 25) | G. 437.244.375.- |

Es así que el cálculo realizado por el Tribunal en cuanto a los porcentajes utilizados, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que otorga la Ley Arancelaria, además de compadecerse estrictamente con las constancias de autos, sin que se hayan valorado actuaciones inexistentes o por etapas no cumplidas por los profesionales.-----

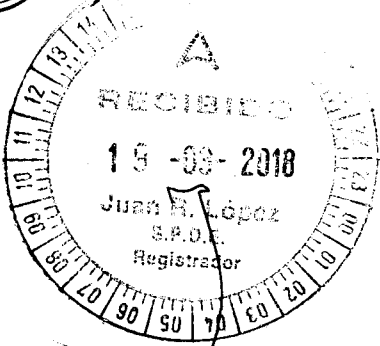
En todo caso, si bien existe una pequeña diferencia entre el cálculo precedentemente efectuado, y la retasa efectuada por el Tribunal que arroja la suma de G. 437.431.875, más el 10% en concepto de IVA para cada profesional, esta diferencia se muestra por demás insignificante. De hecho que no ha sido materia de agravios, ni hubiera sido motivo para una anulación por vía de inconstitucionalidad. A lo sumo, al tratarse de un error material hubiera motivado una aclaratoria en su momento.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **VILLALBA FERNÁNDEZ** manifestó que se adhiere a los votos de las Ministras, Doctoras **BAREIRO DE MÓDICA** y **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOG. ISIDRO MELGAREJO PEREIRA, MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ Y TEOFILO FUENTES SULIGOY EN: "CIPASA S.A. C/ FELINO AMARILLA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS". AÑO: 2012 - Nº 1931.---

...///... Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Handwritten signature]
DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 124

Asunción, 19 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas al accionante.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Rodrigo J. Favón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Handwritten signature]
DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

